



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) de hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día siete (07) de febrero del año curso, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, **CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA**, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado, a través de apoderado, por la señora ROSA ELVIRA LÓPEZ DE MARTINEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, radicado bajo el número 7001-33-33-002-2017-00335-00.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el Abogado JAIME ANDRÉS LOSADA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.411.786 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 65.043 del C. S. de la J., dirección de notificaciones Hotel Ambalá mezanine oficina 103 de Ibagué, correo electrónico losadaja@hotmail.com, en calidad de apoderado de la parte demandante.

1.2.- PARTE DEMANDADA.

1.2.1.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

También asistió la Abogada NIDIA YOLANDA MANOSALBA CELY, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.665.405 expedida en Duitama y portadora de la T.P. No. 85706 del C. S. de la J., dirección de notificaciones carrera 7 No. 32-93 de Bogotá y correo electrónico nidia_manosalba@yahoo.com, a quien se le reconoció personería para actuar

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Ibagué

como apoderada de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada a la audiencia.

En todo caso, se tuvo como apoderado principal de la citada entidad al Abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado a la audiencia.

1.2.2.- Municipio de Ibagué.

Por último, compareció la Abogada NACARID CHACÓN AVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.544.268 expedida en Ibagué y portador de la T.P. No. 174.558 del C. S. de la J., dirección de notificaciones oficina jurídica - 309 del palacio municipal de Ibagué, correo electrónico notificaciones_judiciales@ibague.gov.co y nacaridchacon11@hotmail.com, en calidad de apoderada de la entidad territorial.

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

Se dejó constancia de la no comparecencia del Procurador Delegado.

1.4.- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Apoderado de la parte demandante: Sin observación.

Apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM: Sin observaciones.

Apoderada del Municipio de Ibagué: Sin observación.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con la contestación de la demanda, la apoderada de la entidad propuso como excepciones las siguientes: "INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR", "INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS LEGALES" y "BUENA FE", las cuales serían resueltas al momento de proferir sentencia, debido a que se referían al fondo del asunto.

En lo que atañe a la falta de legitimación en la causa por pasiva, se precisó que pese a estar enlistada como excepción previa en el artículo 180 del CPACA, con la expedición del

Código General del Proceso la misma adquirió la connotación de excepción de mérito, en razón a que la legitimación es propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual la decisión de tal medio exceptivo se definió al momento de proferir decisión de fondo.

Frente a la excepción de PRESCRIPCIÓN, teniendo en cuenta que la misma se encuentra supeditada a la prosperidad de las pretensiones, se advirtió que sería estudiada en la sentencia.

De otra parte, el despacho no encontró acreditada alguna excepción que debiera ser declarada de oficio.

3.2.- Municipio de Ibagué.

La contestación de la demanda se realizó de forma extemporánea, tal como se da cuenta en la constancia secretarial visible al folio 86 del expediente.

La anterior decisión quedó notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA.

Apoderado de la parte demandante: De acuerdo con lo decidido.

Apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM: Conforme con lo decidido.

Apoderada del Municipio de Ibagué: Sin observación.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aceptó como ciertos los hechos primero y segundo de la demanda.

Así, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- La señora ROSA ELVIRA LÓPEZ DE MARTÍNEZ, docente oficial, fue pensionada mediante Resolución No. 0824 del 17 de julio de 2002 y se retiró del servicio el 31 de diciembre de 2005, tal como se aprecia a folios 3 y 108-109 del expediente.

Así mismo, con las pruebas que reposan dentro del expediente, también se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- La actora solicitó la reliquidación de su pensión por retiro definitivo del servicio, petición que fue resuelta a través de la Resolución No. 0345 del 31 de julio de 2006, confirmada por resolución No. 0477 del 13 de octubre de 2006, reliquidando la prestación incluyendo el salario base de liquidación la asignación básica, la prima de alimentación, y la prima de vacaciones, sin incluir la prima de navidad, tal como se aprecia a folios 3 a 6 del expediente.
- El 20 de febrero de 2017 la demandante solicitó la reliquidación pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados al retiro definitivo del servicio, petición frente a la cual no hubo respuesta (fs. 28-29)

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Ibagué

Definidos los supuestos fácticos que se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso, es evidente que la controversia en el presente asunto surge de la forma de calcular el ingreso base de liquidación, pues mientras la parte actora aduce que la pensión debe liquidarse con la inclusión de todos los factores salariales devengados dentro del año anterior al retiro definitivo del servicio, las entidades demandadas alegan que la liquidación pensional se encuentra ajustada a derecho, en la medida que sólo se deben tener en cuenta aquellos factores que sirvieron de base para los aportes.

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Procede o no la nulidad de los actos administrativos demandados y, si como consecuencia de ello, la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante en calidad de docente oficial, con la inclusión de todos los factores devengados durante el año anterior al retiro definitivo del servicio?

La anterior decisión quedó notificada en ESTRADOS.

Se CORRIÓ TRASLADO a los apoderados de las partes.

Apoderado de la parte demandante: De acuerdo con lo decidido.

Apoderada de la Nación-Min Edu. - FNPSM: Conforme.

Apoderada del Municipio de Ibagué: Conforme.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver, razón por la cual se continuó con el trámite de la misma.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a los apoderados de las entidades enjuiciadas para que informaran si tenían o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio. Indicó que no tenía certificación del comité para este tema, pero de acuerdo con la política de Conciliación y Acuerdo emitido por la entidad, no existe ánimo conciliatorio para estos asuntos.

La apoderada del Municipio de Ibagué indicó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, según lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesión de fecha 24 de julio de 2018. Se aportó certificación del comité en 2 folios.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- De parte demandante.

Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda, a las cuales en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho corresponda.

Con la contestación de la demanda no se solicitaron pruebas.

7.2.- Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda.

NIÉGUESE la prueba documental solicitada por ser INNECESARIA, teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda el Municipio de Ibagué aportó el expediente administrativo de la actora.

7.3.- Municipio de Ibagué.

Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda, a las cuales en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho corresponda.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes.

Apoderado de la parte demandante: De acuerdo.

Apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM: Conforme.

Apoderada del Municipio de Ibagué: Sin recurso.

8.- AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 182 del CPACA, el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual se le corrió traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, advirtiendo

que la intervención de cada uno de ellos no podría superar de 10 minutos, razón por la cual se requirió síntesis y concreción en los argumentos que para el efecto se presentarían.

Apoderado de la parte demandante: Presentó alegatos de conclusión, tal como quedó sentado in extenso en el CD de audio anexo a la presente acta. En caso que se nieguen las pretensiones de la demanda, solicita que no se le condene en costas, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada cuando el Consejo de Estado tenía un criterio distinto en materia de reliquidación pensional. Al respecto, aportó una providencia del Tribunal Administrativo del Tolima, en la que se exonera de la condena en costas (minuto 10:40 al minuto 16:15).

Apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM: Solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda, en aplicación de la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018, en donde se indica que en la liquidación pensional solo deben tenerse en cuenta los aportes realizados al sistema pensional.

Apoderada del Municipio de Ibagué: Solicita que se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda, en la medida que a las secretarías de educación les corresponde la protección del acto administrativo pero el pago de las prestaciones adeudadas a los docentes le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Escuchados los alegatos de las partes, el despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del citado artículo 182, informó el **SENTIDO DE LA SENTENCIA** en forma oral, advirtiendo que se consignaría por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, así:

El despacho negará las pretensiones de la demanda, pues al personal docente le es aplicable la segunda subregla fijada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 28 de agosto de 2018, con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés, radicado No. 52001-23-33-000-2012-00143-01(IJ), en el entendido que para la liquidación pensional se tendrán en cuenta únicamente aquellos factores sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones y no todo lo devengado por el empleado en el último año de servicios o año anterior al status pensional; bajo ese entendido, teniendo en cuenta la remisión efectuada por la ley 91 de 1989, a la actora se le deben liquidar su pensión con los factores que sirvieron de base para realizar los aportes y que se encuentran enlistados en las leyes 33 y 62 de 1985, dentro de los cuales no se encuentran los factores solicitados en la demanda, sobre los cuales tampoco se acreditó la cotización al sistema pensional.

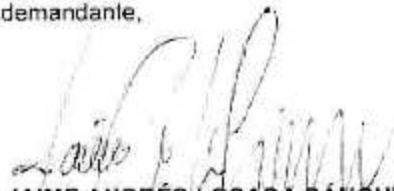
CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las (11:22) de la mañana se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

El apoderado de la parte demandante,


JAIME ANDRÉS LOSADA SÁNCHEZ

La apoderada del Municipio de Ibagué,


NACARID CHACÓN AVILA

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM,


NIDIA YOLANDA MANOSALBA CELY

El Secretario Ad-hoc,


CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO